



EXPEDIENTE N° : 1069-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTI GAS S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE LIMA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C., debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondientes a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima, dentro del plazo legal establecido, conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos debido a que en la plataforma de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima se observó latas de pintura y envases de plástico junto a cilindros, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° y el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *Realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima, en tanto que el almacenamiento temporal de los mismos no cuenta con un sistema contra incendios, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*





Asimismo, se ordena a Inti Gas S.A.C. como medida correctiva que, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con implementar el registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima en los términos establecidos en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Inti Gas S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, los medios probatorios que acrediten que cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima en los términos establecidos en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Inti Gas S.A.C. respecto de los extremos referidos al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos y la presentación extemporánea de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, toda vez que subsanó las conductas infractoras.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 23 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión regular operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima (en adelante, Planta Envasadora de GLP) operada por Inti Gas S.A.C.¹ (en adelante, Inti Gas) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.





2. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 005458² y 005459³ y en el Informe de Supervisión N° 192-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2125-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de diciembre del 2014 y notificada el 30 de diciembre del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inti Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inti Gas no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
2	Inti Gas no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
3	Inti Gas no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-	Hasta 5 UIT



Folio 15 del Expediente.

Folios 16 del Expediente.

Folio 49 del Expediente.



			2003-OS/CD y sus modificatorias.	
4	Inti Gas no habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, toda vez que en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo se observó latas y envases de plástico con pintura junto a cilindros de GLP.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 7 del artículo 40° y el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 2000 UIT
5	Inti Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, en tanto que el almacenamiento temporal de los mismos no cuenta con un sistema contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 5 del artículo 40° y el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 2000 UIT

4. El 23 de enero del 2015, Inti Gas presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: Inti Gas no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010

- (i) El 22 de diciembre del 2011, presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones recogidas en la supervisión y en el cual señaló que en la visita de supervisión entregó al supervisor del OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.
- (ii) El Acta de Supervisión N° 005458 no es clara respecto del periodo del cual se solicitó la Declaración, por lo que señalar que se refiere al año 2010 es arbitrario e ilegal.
- (iii) En aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT), el presunto incumplimiento constituye un hallazgo de menor trascendencia, por lo que debe ser sancionado con una amonestación.

Hecho Imputado N° 2: Inti Gas no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011





- (i) El Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 fue presentado en su oportunidad.

Hecho Imputado N° 3: Inti Gas no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo

- (i) Cuenta con el libro de registro de residuos sólidos. Para sustentar lo alegado, adjuntó la apertura notarial del mencionado libro.

Hecho Imputado N° 4: Inti Gas no habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, toda vez que en la Planta Envasadora de GLP se observó latas y envases de plástico con pintura junto a cilindros de GLP

- (i) El 22 de diciembre del 2011, presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones recogidas en la supervisión, en el cual indicó que reubicó el recipiente de residuos peligrosos (latas de pintura). Asimismo, señaló que acondicionó dos bandejas a fin de evitar que la pintura se derrame sobre el piso.
- (ii) Debe tomarse en cuenta la inmediatez con la que fue subsanada la observación al imponer la sanción.

Hecho Imputado N° 5: Inti Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, en tanto que el almacenamiento temporal de los mismos no cuenta con un sistema contra incendios

- (i) Reiteró sus descargos mencionados en el hecho imputado N° 4 y agregó que implementó un extintor como dispositivo de seguridad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Inti Gas presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Lima, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Inti Gas presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Lima, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Inti Gas contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Inti Gas realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, toda vez que en la plataforma de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima se observó latas y envases de plástico con pintura junto a cilindros de GLP.





- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Inti Gas realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima, toda vez que el almacenamiento de los mismos no cuenta con un sistema contra incendios.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Inti Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones°:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), aplicándole el total de la multa calculada.

8. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- III.2 Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**
13. La Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVMT dispone que la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como una infracción leve y sancionarlo con una amonestación.
14. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse la existencia de una infracción administrativa, primero se dictará la medida correctiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
15. En el presente caso, Inti Gas alegó la aplicación de dicha norma en algunos de los extremos imputados en la presente resolución.
16. Cabe señalar que al margen que algunos de dichos incumplimiento puedan ser eventualmente calificados como hallazgos de menor trascendencia, lo cierto es que en la presente resolución se analizará la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de una medida correctiva. Por lo tanto, no corresponde calificar los hallazgos detectados como infracciones leves y sancionarlos con una amonestación, puesto que la aplicación de una sanción se realizará ante el incumplimiento de la posible medida correctiva ordenada.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Al respecto, el Artículo 165° de la LPAG^a establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria.





19. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 005458 y 005459 y el Informe de Supervisión N° 192-2012-OEFA/DS correspondiente a la supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima (en adelante, GLP) operada por Inti Gas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en éstos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Inti Gas presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011

IV.1.1 Marco Normativo: La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

22. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹ (en adelante, RPAAH), norma aplicable a



No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior⁹.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁹.

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".

(ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

23. El Artículo 37° de la LGRS¹² establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:
- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
24. El Artículo 115° del RLGRS¹³ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
25. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Inti Gas, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la que ha dispuesto la obligación de presentar ante la autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

IV.1.2 Hecho Imputado N° 1: Inti Gas no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010

a) Medios probatorios actuados



*"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
(...)"*

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

¹² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

*"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."*

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



26. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 005458 que corresponde a la visita de supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Inti Gas y el supervisor que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011.
2	Carta N° 193-2011-OEFA/DS del 11 de abril de 2011	La Dirección de Supervisión requirió a Inti Gas que presente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010. Sin embargo, Inti Gas no remitió la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión
3	Documento con N° de Registro 2011-E01-008607 "Informe Final del Manejo de Residuos Sólidos – 2010"	Documento presentado por Inti Gas el 19 de julio del 2011.

b) Análisis de hecho imputado

27. Como se ha señalado de manera precedente, Inti Gas se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Lima, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, es decir, **hasta el 21 de enero del 2011**.
28. A efectos de verificar el cumplimiento de la indicada obligación, mediante Carta N° 193-2011-OEFA/DS del 11 de abril de 2011, el OEFA requirió a Inti Gas, entre otros documentos, que presente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.
29. El 19 de julio del 2011, Inti Gas presentó un escrito señalando que adjuntaba al mismo "el Informe Final del Manejo de Residuos Sólidos – 2010"¹⁴.
30. De la revisión del Informe Final del Manejo de Residuos Sólidos – 2010 presentado por Inti Gas, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que el administrado presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 fuera del plazo establecido por la LGRS y su reglamento, conforme se indica a continuación:
- "La empresa con fecha 19 de julio de 2011, ha presentado ante el OEFA, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (Periodo 2010), sin embargo dicha presentación se encuentra fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos."*
31. En sus descargos, Inti Gas indicó que el 22 de diciembre del 2011 presentó un escrito en el cual señaló que en la visita de supervisión entregó al supervisor del OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.
32. De otro lado, Inti Gas indicó que el Acta de Supervisión N° 005458 no es clara respecto del periodo del cual se solicitó la Declaración, por lo que asumir que se refiere al año 2010 es arbitrario e ilegal.
33. Al respecto, de la revisión de las Actas de Supervisión N° 005458 y N° 005459 correspondientes a la visita de supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011, se aprecia que Inti Gas únicamente entregó al supervisor la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGH, el Informe N° 017-2004MEM-AAE/WR y el Auto

Ver folio 24 del Expediente.





Directoral N° 014-2004-MEM/AEE, por lo que, contrariamente a lo señalado por el administrado, en dicha visita de supervisión no entregó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

34. Asimismo, se debe señalar que si bien en el Acta N° 005458 no se especifica el periodo de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, se desprende que el supervisor solicitó el correspondiente al año 2010, toda vez que es el único que a la fecha de la visita de supervisión era exigible a Inti Gas.
35. Por tanto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y conforme lo ha señalado la Dirección de Supervisión, ha quedado acreditado que Inti Gas no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido, sino el **19 de julio del 2011** a través del documento denominado **"Informe Final del Manejo de Residuos Sólidos – 2010"** con N° de Registro 2011-E01-008607.
36. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Inti Gas no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Lima, dentro del plazo legal establecido, conducta que vulnera el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.
37. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas en el presente extremo.

IV.1.3 Hecho Imputado N° 2: Inti Gas no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011

a) Medios probatorios actuados

39. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 005458 que corresponde a la visita de supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011	Documento suscrito por el personal de Inti Gas y el supervisor que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011.
2	Informe N° 192-2012-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012	La Dirección de Supervisión señaló que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, se evidencia que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2011
3	Carta N° 193-2011-OEFA/DS del 11 de abril de 2011	La Dirección de Supervisión requirió a Inti Gas que presente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011. Sin embargo, Inti Gas no remitió la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión
4	Documento con N° de Registro 011290.	Documento mediante el cual Inti Gas presenta su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011

b) Análisis de hecho imputado:

40. Inti Gas se encontraba obligada a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Lima, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, es decir, **hasta el 21 de enero del 2011.**





40. Conforme a lo descrito anteriormente, el OEFA solicitó a Inti Gas el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, documento que no fue presentado por el administrado.
41. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Inti Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, conforme puede apreciarse de lo recogido en el Acta de Supervisión N° 005458, la cual señala lo siguiente:

"No evidencia documento de remisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos."

42. La conducta descrita fue recogida también en el Informe N° 192-2012-OEFA/DS y cuyo texto se cita a continuación¹⁵:

"(...) se evidencia que el administrado no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2011."

44. En sus descargos, Inti Gas señaló que presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Lima oportunamente.
45. **El 17 de mayo del 2012**, Inti Gas presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Lima. No obstante, la presentación del referido Plan fue realizada fuera del plazo legal establecido.
46. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditado que Inti Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Lima dentro del plazo legal establecido, conducta que vulnera el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.
47. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas en este extremo.

IV.2 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Inti Gas cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima

IV.2.1 Marco Normativo: La obligación del titular de la actividad de hidrocarburos de contar con un registro sobre la generación de residuos sólidos

47. El artículo 50° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generadas; y, la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo¹⁶.

Ver folio 4 reverso del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

(...)"





48. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), el cual deberá contener la siguiente información:
- (i) La clasificación de los mismos,
 - (ii) Los caudales y/o cantidades generadas; y,
 - (iii) La forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

IV.2.2 Hecho Imputado N° 3: Inti Gas no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima

a) Medios probatorios actuados

49. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 005458 que corresponde a la visita de supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011	Documento suscrito por el personal de Inti Gas y el supervisor que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011.
2	Informe N° 192-2012-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012	La Dirección de Supervisión señaló que el administrado no evidencia haber presentado el registro sobre la generación de residuos sólidos.

b) Análisis del hecho imputado

50. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Inti Gas no contaba con el registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de GLP de Lima¹⁷:

"El administrado no evidencia haber presentado un Libro de Registro de generación de Residuos Sólidos de la Planta Envasadora de GLP."

50. En sus descargos, Inti Gas señaló que cuenta con el libro de Registro de Residuos Sólidos, para lo cual adjuntó una copia de la apertura notarial con número de registro 00219815.
51. Sobre el particular, el artículo 50° del RPAAH establece la obligación del titular de la actividad de hidrocarburos de llevar un registro sobre la generación de residuos en general, el cual debe contener la clasificación de los residuos, los caudales y/o cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
52. En atención a ello, el documento presentado por Inti Gas no acredita de manera fehaciente que cuenta con el referido registro de su Planta Envasadora de GLP.
53. Por tanto, ha quedado acreditado que Inti Gas incumplió lo establecido en el artículo 50° del RPAAH, debido a que no contaba con el registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de GLP de Lima.





54. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas en este extremo.

IV.3 Cuarta y Quinta cuestión en discusión: Determinar si Inti Gas realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima

IV.3.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos

53. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.
54. En ese sentido, la LGRS y su Reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final.
55. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹⁸.
56. El Artículo 10° del RLGRS dispone que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previamente a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
57. En esa línea, el Numeral 5 del Artículo 25° del RGLRS señala que el generador de residuos debe almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
58. El artículo 41° del RLGRS señala que el almacenamiento intermedio (entendido también como almacén temporal) debe cumplir con las características y aspectos detallados en el artículo 40° de dicho cuerpo normativo. En tal sentido, el Numeral 5 del artículo 40° del RLGRS¹⁹ señala que estas instalaciones deben contar con sistemas contra incendios.



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

*Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
(...)"*

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:



59. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previamente a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos y asimismo, las instalaciones que los almacenan deben contar con sistemas contra incendios.

IV.3.2 Hecho Imputado N° 4: Determinar si Inti Gas realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, toda vez que en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima se observó latas y envases de plástico con pintura junto a cilindros de Gas Licuado de Petróleo

a) Medios probatorios actuados

60. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 005458 que corresponde a la visita de supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011	Documento suscrito por el personal de Inti Gas y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011.
2	Informe N° 192-2012-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012	La Dirección de Supervisión señaló que se observó residuos peligrosos (latas de pintura y envases de plástico) dispersos en la plataforma de envasado de GLP.
3	Fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe N° 192-2012-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012	Se aprecia residuos sólidos peligrosos (latas y envases de plástico con pintura) en la Planta Envasadora junto a cilindros de GLP, sin que los mismos hayan sido debidamente almacenados en una zona segura antes de su disposición final.

b) Análisis del hecho imputado

61. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Inti Gas no habría almacenado adecuadamente los residuos peligrosos (latas y envases de plástico con pintura), lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 005458²⁰:

"Residuos sólidos peligrosos (lata conteniendo pintura) dispersa en la plataforma de envasado de GLP, no ha sido retirado para prevenir la contaminación de los suelos.

Residuos sólidos peligrosos (lata y envase de plástico).

62. Considerando que previamente a la disposición final de los residuos, el generador debe acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, el hecho que el supervisor haya encontrado residuos peligrosos (latas de pintura y envases de plástico) en la Planta Envasadora junto a cilindros de GLP, sin que los mismos hayan sido debidamente almacenados en una zona segura, demuestra que Inti Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos.



(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)"



La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 del Informe de Supervisión²¹:

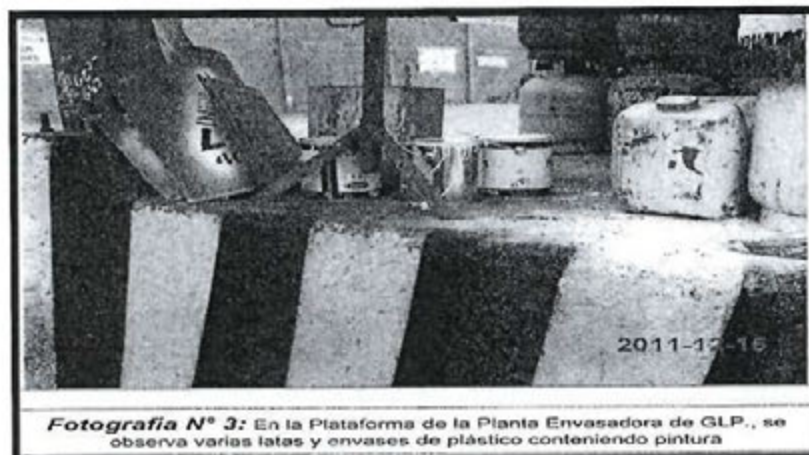
Fotografía N° 1



Fotografía N° 2



Fotografía N° 3



**Fotografía N° 4****Fotografía N° 5**

63. En sus descargos, Inti Gas señaló que el 22 de diciembre del 2011 presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones recogidas en la supervisión, en el cual indicó que reubicó el recipiente de residuos peligrosos (latas de pintura). Asimismo, señaló que acondicionó dos bandejas a fin de evitar que la pintura se derrame sobre el piso.
68. Al respecto, como puede apreciarse Inti Gas se ha limitado a indicar que ya habría retirado las latas de pintura encontradas en la visita de supervisión, lo cual no desvirtúa la comisión de la conducta imputada al administrado, sin perjuicio que sea evaluado posteriormente en el acápite referido a la imposición de medidas correctivas.
69. Por tanto, dado que Inti Gas no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra y atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Inti Gas no cumplió con almacenar de manera adecuada sus residuos sólidos peligrosos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 10° y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS.
70. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas en el presente extremo.





IV.3.3 Hecho Imputado N° 5: Inti Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, en tanto que el almacenamiento temporal de los mismos no cuenta con un sistema contra incendios

a) Medios probatorios actuados

64. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 005458 que corresponde a la visita de supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011	Documento suscrito por el personal de Inti Gas y el supervisor que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011.
2	Informe N° 192-2012-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012	La Dirección de Supervisión señaló que el almacenamiento temporal de residuos no cuenta con sistema contra incendios.
3	Fotografías N° 6 y 7 del Informe N° 192-2012-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012	Se aprecia que el almacenamiento temporal de residuos no cuenta con sistema contra incendios.

b) Análisis del hecho imputado

69. Durante la supervisión realizada el 15 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Lima, se encontró recipientes de residuos municipales y no municipales que no cuentan con sistemas contra incendios, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 005458 y en el Informe de Supervisión²²:

"Recipientes de residuos municipales y no municipales se encuentra juntos y no tienen sistema contra incendios y dispositivos de seguridad en el almacenamiento."

70. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en las fotografías N° 6 y N° 7 del Informe de Supervisión²³, en las cuales se aprecia que Inti Gas no realizaba un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP, puesto que el almacenamiento temporal de los mismos no cuenta con un sistema contra incendios, conforme se aprecia a continuación:

Fotografía N° 6



²² Reverso del Folio 5 del Expediente.

²³ Folios 36 y 37 del Expediente.



**Fotografía N° 7**

Fotografía N° 7: El almacenamiento temporal de los Residuos Sólidos de la Planta Envasadora, se observa que los recipientes de Residuos Sólidos Municipal y No Municipal se encuentran juntos y no cuenta con un sistema contra incendios.

71. En sus descargos, Inti Gas señaló que el 22 de diciembre del 2011 presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones recogidas en la supervisión, en el cual indicó que implementó un extintor como dispositivo de seguridad.
72. Al respecto, como puede apreciarse Inti Gas se ha limitado a indicar que ya habría implementado un extintor como dispositivo de seguridad, lo cual no desvirtúa la comisión de la conducta imputada al administrado, sin perjuicio que ello sea evaluado posteriormente en el acápite referido a la imposición de medidas correctivas.
73. Por tanto, dado que Inti Gas no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra y atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Inti Gas no cumplió con almacenar de manera adecuada sus residuos sólidos, en tanto que el almacenamiento temporal de los mismos no contaba con un sistema contra incendios, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 40° y el Artículo 41° del RLGRS.
74. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas en el presente extremo.

V.4 Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inti Gas

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

75. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁴.
76. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

²⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





77. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

IV.4.2 Medidas correctivas aplicables

78. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Inti Gas, debido a la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 de su Planta Envasadora de GLP, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
 - (ii) No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de su Planta Envasadora de GLP, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.
 - (iii) No contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de GLP.
 - (iv) No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, toda vez que en la plataforma de la Planta Envasadora de GLP se observó latas y envases de plástico con pintura junto a cilindros de GLP.
 - (v) No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos de su Planta Envasadora de GLP, toda vez que el almacenamiento de los mismos no cuenta con un sistema contra incendios.

IV.4.2 Procedencia de medidas correctivas

IV.4.2.1 Conductas Infractoras N° 1 y N° 2: Inti Gas no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos del año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro del plazo legal establecido

79. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Inti Gas, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de Lima dentro del plazo legal establecido.
80. No obstante, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 fueron presentados por Inti Gas el 19 de julio del 2011 y el 17 de mayo del 2012, respectivamente, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Inti Gas en estos extremos.

IV.4.2.3 Conducta Infractora N° 3: Inti Gas no cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de GLP





81. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Inti Gas, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH, debido a que no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de GLP de Lima.
82. Las medidas correctivas de adecuación²⁵ ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
83. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Inti Gas en poder implementar el registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP de Lima, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
84. Por tanto, corresponde ordenar a Inti Gas como medida correctiva que implemente el registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP de Lima en los términos establecidos en el Artículo 50° del RPAAH, según se indica a continuación:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Inti Gas no cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de GLP.	Implementar el registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP de Lima en los términos establecidos en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los medios probatorios que acrediten que cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP de Lima en los términos establecidos en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, , aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM.



²⁵ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

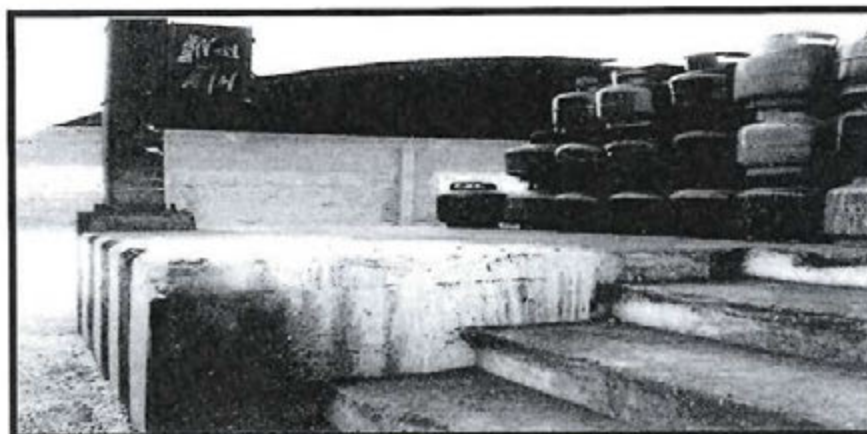
IV.4.2.4 Conducta Infractora N° 4: Inti Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (latas y envases de plástico con pintura) encontrados en la Planta Envasadora de GLP

85. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Inti Gas infringió el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 10° y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, toda vez que realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (latas y envases de plástico con pintura) encontrados en la Planta Envasadora de GLP.
86. Inti Gas indicó que el 22 de diciembre del 2011 presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones recogidas en la supervisión, en el cual indicó que reubicó el recipiente de residuos peligrosos (latas de pintura). Asimismo, señaló que acondicionó dos bandejas a fin de evitar que la pintura se derrame sobre el piso.
87. A fin de acreditar lo alegado, Inti Gas presentó las siguientes fotografías:

Fotografía N° 6



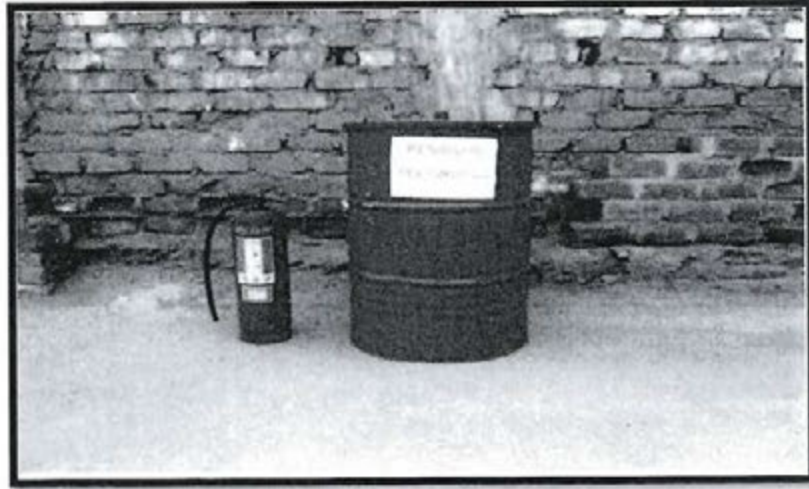
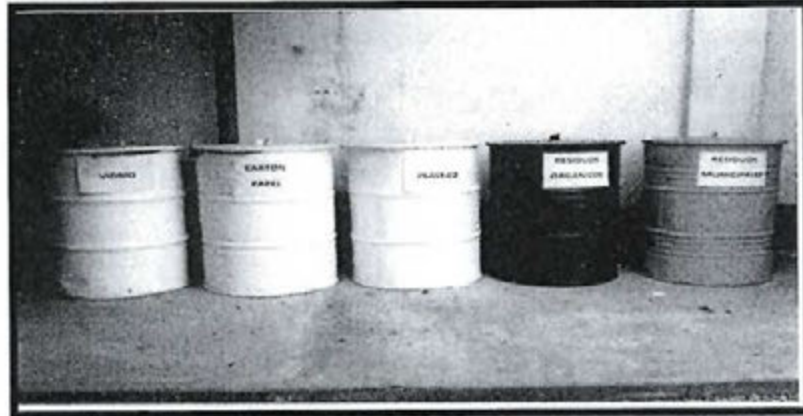
Fotografía N° 7



**Fotografía N° 8**

88. En esa línea, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que del análisis del levantamiento de observaciones presentado por Inti Gas, el referido hallazgo se encuentra "levantado"²⁶.
89. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Inti Gas.
- IV.4.2.5 Conducta Infractora N° 5: Inti Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, en tanto que el almacenamiento temporal de los mismos no cuenta con un sistema contra incendios.
90. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Inti Gas infringió el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 40° y el Artículo 41° del RLGRS, toda vez que realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos de su Planta Envasadora de GLP, en tanto que el almacenamiento temporal de los mismos no cuenta con un sistema contra incendios.
91. Inti Gas indicó señaló que el 22 de diciembre del 2011 presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones recogidas en la supervisión, en el cual indicó que implementó un extintor como dispositivo de seguridad.
92. A fin de acreditar lo alegado, Inti Gas presentó las siguientes fotografías:



Fotografía N° 10Fotografía N° 11

93. En esa línea, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que del análisis del levantamiento de observaciones presentado por Inti Gas, el referido hallazgo se encuentra "levantado"²⁷.
94. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Inti Gas.
95. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
96. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán

²⁷

Reverso del folio 5 del Expediente.





tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las infracciones administrativas
1	Inti Gas S.A.C. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Inti Gas S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Inti Gas S.A.C. no cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Inti Gas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (latas de pintura y envases de plástico) encontrados en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 7 del artículo 40° y el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Inti Gas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima, en tanto que el almacenamiento temporal de los mismos no cuenta con un sistema contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 5 del artículo 40° y el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Inti Gas S.A.C. que cumpla con la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento





1	Inti Gas S.A.C. no cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima.	Implementar el registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima en los términos establecidos en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los medios probatorios que acrediten que cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Lima en los términos establecidos en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
---	---	--	---	--

Artículo 3°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 5°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, 2° y 8° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Inti Gas S.A.C. que contra la medida correctiva ordenada podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos





que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras 1, 2, 4 y 5 indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA